



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre diecinueve de dos mil veinte

| |
|--|
| PROCESO: Investigación de la Paternidad |
| DEMANDANTE: David Daniel López López |
| DEMANDADO: José Arnolando Hoyos Giraldo |
| RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00310-00 |
| INSTANCIA: Única |
| PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 514 |
| TEMAS Y SUBTEMAS: |
| DECISIÓN: Repone auto – admite demanda |

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte interesada frente al auto de octubre 16 de los corrientes, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

El recurrente manifiesta, en esencia, que el despacho actuó de manera errada al rechazar la presente demanda, por cuanto fue el mismo juzgado quien incurrió en un error al publicar un archivo que no correspondía con el auto inadmisorio del proceso de Investigación de la Paternidad publicado por estados del 6 de octubre, que en calenda 8 de octubre el actor se percató de dicho equívoco y advirtió al juzgado de tal situación vía correo electrónico.

Refiere el quejoso que en efecto día 8 de octubre pasado a las 16:25 horas, el juzgado emitió una respuesta a su mensaje de datos donde se reconocía tal yerro y se remitió el auto inadmisorio respectivo, pero que dicha comunicación fue enviada por fuera de su horario laboral y solo hasta el día siguiente se enteró de la misma.

Considera que los términos debieron empezar a contarse desde el día 13 de octubre y en tal sentido subsanó las falencias dentro del término legal establecido para ello, pese a que el despacho no expidió auto aclaratorio en tal sentido.

Así las cosas, peticona el señor apoderado se reponga el auto atacado y se proceda con la admisión de la demanda, o en caso



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

contrario, se remita al funcional superior para que revoque la decisión y se ordene la admisión de la demanda.

RITUACIÓN

Del recurso interpuesto se corrió el traslado de rigor por 3 días, término dentro del cual no hubo ningún tipo de manifestación.

ASPECTOS LEGALES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

De persistir el criterio del juez de la causa, al inconforme le queda la vía de la apelación para que un segundo funcionario investido de jurisdicción, de naturaleza colegiada, examine la decisión adoptada y defina la continuidad de la misma, su modificación o su revocatoria.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que le asiste toda la razón al señor apoderado de la parte actora, que en efecto desde el juzgado se gestó la acción equívoca con la publicación de un auto inadmisorio que no correspondía al proceso y, si bien el interesado se percató de ello solo dos días después de salir publicado por estados, esto no es óbice para reconocer que la reposición está llamada a prosperar y en consecuencia se procederá con la admisión de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al accionado por **20 días** para que la conteste. Artículo 369 CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la práctica con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 CGP.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que en caso de renuencia para comparecer a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. Numeral 2°, artículo 386 CGP.

SEPTIMO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme a las facultades que confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3bbc03294b0b2c7235e617e693ec922e1e5d41bd3a9490dd50b8f297
9ccab1**

Documento generado en 18/11/2020 09:46:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**